



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04900-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
PROMOTORA Y CONSTRUCTORA  
VASCO SAC

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y el magistrado Miranda Canales emitió un voto singular.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04900-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
PROMOTORA Y CONSTRUCTORA  
VASCO SAC

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de agosto de 2020

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Promotora y Constructora Vasco SAC contra la resolución de folios 181, de 18 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

#### **Demanda**

1. El 9 de julio de 2015, Promotora y Constructora Vasco SAC interpone demanda de amparo contra Banco de Comercio SA, solicitando la entrega de los siguientes documentos:
  - Hoja resumen de todos los pagarés, emitidos a favor de la emplazada, que se encuentran cancelados,
  - Hoja resumen del pagaré, emitido a favor de la demandada, cuya cancelación se encuentra pendiente,
  - Contrato de apertura de la cuenta corriente en moneda nacional 410200091968, suscrito con la emplazada; y
  - Contrato de refinanciamiento respecto de las obligaciones de pago que mantiene con la demandada.

Manifiesta que es una empresa dedicada al rubro de la construcción y venta de inmuebles, para cuyo financiamiento requiere financiamiento bancario, contexto en el cual se encuentran los documentos solicitados, los que no cumplen con entregar, pese a haberlos requerido. Por consiguiente, se ha vulnerado su derecho de acceso a la información como consumidor o usuario.

#### **Contestación de la demanda**

2. El Banco de Comercio contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, dado que la actora no tiene la condición de consumidor o usuario conforme a la definición dada en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no ser el consumidor o usuario final del préstamo solicitado, el mismo que es utilizado por la recurrente para la realización de su actividad comercial. Agrega que así se la considere como consumidor o usuario, la controversia debiera dilucidarse previamente en el procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04900-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
PROMOTORA Y CONSTRUCTORA  
VASCO SAC

sancionador ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), conforme lo prevé el Código de Protección y Defensa del Consumidor. En cuanto al fondo del asunto, señala que ha dado respuesta a lo solicitado mediante varias misivas.

### **Resolución de primera instancia o grado**

3. El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución 08-2016, de 18 de enero de 2018, declaró improcedente la demanda, porque la controversia debe ser dilucidada previamente ante Indecopi en el procedimiento sancionador previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

4. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 14 (cinco), de 18 de julio de 2016, confirmó la apelada por similar argumento.

### **Análisis del caso concreto**

5. La recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, en su condición de consumidor y usuario, reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, primero, debe evaluarse si ostenta dicha condición.
6. Según el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales o inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera como consumidor a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor. Éstos, según el numeral 1.2 de la referida norma, son aquellas personas naturales o jurídicas que habitualmente, fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores.
7. Tomando como premisa esta definición, en el presente caso la recurrente es una empresa dedicada a la construcción y venta de inmuebles, entre otras actividades afines al sector inmobiliario, tal como se aprecia de la copia de la escritura pública de constitución de esta persona jurídica. De este modo, ejerce en el mercado un rol de proveedor, conforme a la definición reseñada en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04900-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
PROMOTORA Y CONSTRUCTORA  
VASCO SAC

considerando anterior.

8. La recurrente, con el propósito de financiar su actividad comercial, ha solicitado financiamiento al Banco de Comercio, para lo cual ha celebrado contratos y firmado pagarés. Por ende, la información solicitada refiere al préstamo que ha sido utilizado para financiar sus proyectos inmobiliarios, lo que significa que no está actuando como consumidor o usuario en los términos de la definición delineada por el citado Código.
9. Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, toda vez que la recurrente no ostenta la titularidad del derecho de consumidor reconocido en el artículo 65 de la Constitución; resultando improcedente la demanda en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno del 27 de febrero de 2018; con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agregan,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04900-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
PROMOTORA Y CONSTRUCTORA  
VASCO SAC

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien coincido con la parte resolutive de la resolución de autos, discrepo de las razones por las que se llega a dicha conclusión. A mi juicio, la pretensión demandada resulta improcedente porque se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por las razones que paso a exponer.

1. La recurrente, Promotora y Constructora Vasco SAC, interpuso demanda de amparo contra el Banco de Comercio SA, para solicitar la entrega de los siguientes documentos: i) Hoja resumen de todos los pagarés emitidos a favor de la emplazada, que se encuentran cancelados, ii) Hoja resumen del pagaré emitido a favor de la demandada cuya cancelación se encuentra pendiente, iii) Contrato de apertura de la cuenta corriente en moneda nacional 410200091968, suscrito con la emplazada; y iv) Contrato de refinanciamiento respecto de las obligaciones de pago que mantiene con la demandada.
2. Como es de verse, la información que la sociedad recurrente requiere se encuentra vinculada con relaciones jurídicas de índole privada. Básicamente, la sociedad recurrente solicita el acceso a información que se desprende de contratos de mutuo y de apertura de cuenta corriente que habría pactado con el Banco de Comercio SA.
3. Tales actos jurídicos generan obligaciones para ambas partes, entre las cuales se encuentra el derecho de acceso a toda aquella información que se genere como consecuencia de dicha relación contractual. En tal sentido, de ocurrir algún incumplimiento de las obligaciones por los contratantes, estas cuentan con la vía ordinaria para hacer cumplir aquello que consideren pertinente.
4. Siendo ello así, se aprecia que el derecho de acceso a la información que pretende ejercer la parte demandante, es uno de carácter contractual que cuenta con su propia vía procesal en la cual corresponde hacerse efectiva, pero dicho derecho no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad de información o el derecho de acceso a la información pública o el derecho fundamental de autodeterminación informativa, razón por la cual, la pretensión es evidentemente improcedente.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04900-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
PROMOTORA Y CONSTRUCTORA  
VASCO SAC

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso emitiré un voto singular que se sustenta en los argumentos que se expresan a continuación:

1. La presente demanda se interpone contra el Banco Financiero y solicita Hoja resumen de todos los pagarés, emitidos a favor de la emplazada, que se encuentran cancelados, hoja resumen del pagaré, emitido a favor de la demandada, cuya cancelación se encuentra pendiente, contrato de apertura de la cuenta corriente en moneda nacional 410200091968, suscrito con la emplazada; y contrato de refinanciamiento respecto de las obligaciones de pago que mantiene con la demandada.
2. El proyecto declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no puede ser considerada un consumidor final de acuerdo a la normativa de la materia, por lo que no le resulta aplicable el artículo 65 de la Constitución.
3. El presente caso es similar a otros que han sido resueltos por este Tribunal Constitucional sobre la base del derecho de la autodeterminación informativa, como los expedientes 3310-32015-HD y 5745-2009-PHD referidos a solicitudes dirigidas a AFP para que entreguen copias de los contratos de afiliación. También guarda similitud con el expediente 4600-2016-PHD, referido a rectificación de datos respecto de depósitos realizados en una entidad del sistema financiero.
4. Si bien el proceso adecuado para postular una pretensión relativa a la autodeterminación informativa es el hábeas data y no el amparo, este Tribunal Constitucional, de conformidad con el principio de celeridad procesal y suplencia de queja, a partir de la sentencia del expediente 5761-2009-HC ha previsto la posibilidad de reconducir procesos constitucionales.
5. En este sentido, el presente proceso de amparo debió ser reconducido al hábeas data y declararse fundada la demanda.

Conforme a lo expuesto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y en tal sentido, ordenarse al banco demandado entregar la información solicitada.

S.

**MIRANDA CANALES**